

**SÍNTESIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
SUP-REC-676/2024**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo legal de tres días?

**HECHOS**

El 10 de junio de 2024, el representante del PAN ante el Consejo Local del INE en el Estado de México presentó un juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito 23 del INE.

El 19 de junio de 2024, la Sala Regional Toluca desechó la demanda, al considerar que el promovente no tenía legitimación para impugnar.

El 24 de junio de 2024, el PAN presentó un recurso de reconsideración en contra de la determinación de la Sala Regional Toluca.

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

En esencia, el partido recurrente argumenta que se debió analizar el fondo de su controversia, ya que este estudio se ha realizado en circunstancias similares.

**RESUELVE**

**Se desecha el recurso de reconsideración.**

**El recurso interpuesto es extemporáneo**, ya que se le notificó electrónicamente al recurrente sobre la sentencia impugnada el 20 de junio de 2024, mientras que el recurso se presentó ante la autoridad responsable hasta el 24 de junio siguiente, es decir, fuera del plazo legal de 3 días.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-676/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ RAMOS Y ALBERTO DE AQUINO REYES

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro

**Sentencia** que **desecha** el recurso de reconsideración presentado en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JIN-21/2024, ya que **el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.**

### ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. TRÁMITE .....	3
4. COMPETENCIA .....	3
5. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO .....	3
5.1. Marco jurídico .....	3
5.2. Análisis del caso .....	4
6. RESOLUTIVO .....	6

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El representante del PAN ante del Consejo Local del INE en el Estado de México impugnó el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito 23 del INE, con cabecera en Lerma, Estado de México.
- (2) Al analizar el caso, la Sala Regional Toluca consideró que el promovente no tenía legitimación para presentar el medio de impugnación, por lo que desechó la demanda.
- (3) Inconforme, el hoy recurrente presentó un recurso de reconsideración. Antes de analizar el fondo de la decisión, esta Sala Superior debe de determinar si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024 para elegir, entre otros cargos, a las diputaciones federales y a la Presidencia de la República.
- (5) **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral.
- (6) **Juicio de inconformidad (ST-JIN-21/2024).** El diez de junio, el representante del PAN ante del Consejo Local del INE en el Estado de México presentó un juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito 23 del INE, con cabecera en Lerma, Estado de México.
- (7) El diecinueve siguiente, la Sala Regional Toluca desechó el medio de impugnación, al considerar que el promovente no tenía legitimación para impugnar.

---

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas corresponden al año 2024.



- (8) **Recurso de Reconsideración (SUP-REC-676/2024).** El veinticuatro de junio, el PAN interpuso un recurso de reconsideración en contra de la determinación de la Sala Regional Toluca.

### 3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Al recibir la demanda, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-676/2024, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el recurso de reconsideración en su ponencia.

### 4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

### 5. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

- (12) Esta Sala Superior declara **improcedente** el recurso de reconsideración al ser extemporáneo, ya que **se presentó fuera del plazo legal de 3 días**, como se explica a continuación.

#### 5.1. Marco jurídico

- (13) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico.

---

<sup>2</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

- (14) De ese modo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, prevé que la interposición o promoción de los medios de impugnación **fuera de los plazos** establecidos para tal efecto es una **causal de improcedencia**.
- (15) Ahora bien, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que **los recursos de reconsideración**, a través de los cuales se pretenda impugnar una sentencia de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, **deberán presentarse dentro de los 3 días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada**.
- (16) Debe tenerse en cuenta que, en principio, **las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican**;<sup>3</sup> mientras que, **respecto a los actos relacionados con un proceso electoral, todos los días y horas deben computarse como hábiles**.<sup>4</sup>

## 5.2. Análisis del caso

- (17) Esta Sala Superior advierte que **el recurso interpuesto por el PAN es extemporáneo**, en atención a lo siguiente.
- (18) Según las constancias, se le notificó electrónicamente sobre la sentencia impugnada al recurrente el veinte de junio.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Información disponible en la carpeta digital del expediente SUP-REC-676/2024, archivo ST-JIN-21-2024 COMPLETO.pdf, página 133.



José Emmanuel Mejía Estrada

De: José Emmanuel Mejía Estrada  
Enviado el: jueves, 20 de junio de 2024 11:43 a. m.  
Para: rep\_pan@ilem.org.mx  
Asunto: Se notifica sentencia dictada en el expediente ST-JIN-21/2024  
Adjuntos: ST\_JIN\_21\_2024.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

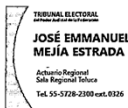
EXPEDIENTE: ST-JIN-21/2024

ACTOR: PAN

AUTORIDAD RESPONSABLE: 23 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México, a veinte de junio de dos mil veinticuatro. Con fundamento en el artículo 26 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se notifica electrónicamente al Partido Acción Nacional, la mencionada determinación judicial, de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto, así como la presente cédula de notificación anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. Doy Fe.

José Emmanuel Mejía Estrada  
Actuario



(19) Asimismo, puesto que el medio de impugnación se encuentra relacionado con el cómputo de una elección de diputados federales, es claro que la controversia se encuentra vinculada con un proceso electoral y, en consecuencia, todos los días y horas son hábiles. Por esta razón, el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno de junio al veintitrés de junio. Así, si el recurso se presentó el veinticuatro de junio, es evidente su extemporaneidad.

(20) A continuación, se ilustra el cómputo del plazo:

JUNIO DE 2024				
Jueves 20	Viernes 21	Sábado 22	Domingo 23	Lunes 24
Notificación personal de la sentencia	Día 1 del plazo legal	Día 2 del plazo legal	Día 3 y vencimiento del plazo legal	Presentación del recurso

- (21) En consecuencia, debido a que el recurso de reconsideración se presentó de forma extemporánea ante esta Sala Superior, se determina su **improcedencia**.
- (22) No es obstáculo que el partido recurrente denomine su demanda en diversas instancias como juicio de revisión constitucional electoral, así como la mención de que, a su parecer, el plazo para la presentación de la demanda es de cuatro días. Lo anterior, ya que se deben respetar las reglas de procedencia del medio de impugnación aplicable para la resolución recurrida. En ese sentido, al controvertirse una resolución de la Sala Regional Toluca, se deben seguir las reglas del recurso de reconsideración, siendo esta la vía adecuada para controvertir las decisiones de las Salas Regionales, por lo que el plazo de interposición es de tres días.<sup>6</sup>

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>6</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en los SUP-REC-35/2024 y SUP-REC-256/2024.